

RESOLUCIÓN No. 00263

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER305331 del 21 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre el Río Fucha para el proyecto denominado: “CONSTRUCCION PASO ELEVADO SOBRE EL RIO FUCHA EN INTERVENCION AVENIDA BOYACA” ubicado en la Avenida Boyacá con Río Fucha, de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 00296 de fecha 01 de marzo del 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, sobre el Río Fucha, para el proyecto denominado: “CONSTRUCCION PASO ELEVADO SOBRE EL RIO FUCHA EN INTERVENCION AVENIDA BOYACA” ubicado en la Avenida Boyacá con Río Fucha, de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de abril del 2019 al Doctor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ CAMARGO, identificado con cédula

RESOLUCIÓN No. 00263

de ciudadanía No. 84.452.305 en calidad de Apoderado. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 00296 de fecha 01 de marzo del 2019, fue publicado el día 09 de octubre de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado SDA 2019ER90479 de fecha 26 de abril de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, complementó la información solicitada mediante Auto No. 00296 de fecha 01 de marzo del 2019, para la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre el Río Fucha.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00523 de fecha 20 de enero del 2020, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para el proyecto denominado: “CONSTRUCCION PASO ELEVADO SOBRE EL RIO FUCHA EN INTERVENCION AVENIDA BOYACA” ubicado en la Avenida Boyacá con Río Fucha, en la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:

“(…) 5. CONCEPTO TÉCNICO:

Por medio de visita de evaluación a permiso de ocupación de cauce llevada a cabo el día 20 de Agosto de 2019, se verificó el objeto del desarrollo de la obra “EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE UN PASO ELEVADO DE NUEVA TUBERÍA DE ACERO WSP Ø60” SOBRE EL RÍO FUCHA, EN LA INTERSECCIÓN CON LA AVENIDA CARRERA 72 (AVENIDA BOYACÁ), EN EL MARCO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CONDUCCIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA RED MATRIZ TIBITOC CASA BLANCA” en el Canal Fucha; mediante las actividades de Instalación de tubería la cual se debe proceder con la construcción de anclajes en concreto necesarios para los codos y accesorios según se indica en los planos; Transcurrido el período del fraguado del concreto se debe proceder a realizar la prueba hidrostática correspondiente de las tuberías que conforman el paso elevado; Terminadas las obras se debe proceder al despeje de las áreas de trabajo y a la limpieza y retiro de sobrantes correspondientes, sin la generación de endurecimientos adicionales. Por un periodo de nueve (9) meses.

Así mismo, es de resaltar que las intervenciones propuestas del proyecto “EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE UN PASO ELEVADO DE NUEVA TUBERÍA DE ACERO WSP Ø60”

RESOLUCIÓN No. 00263

SOBRE EL RÍO FUCHA, EN LA INTERSECCIÓN CON LA AVENIDA CARRERA 72 (AVENIDA BOYACÁ), EN EL MARCO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CONDUCCIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA RED MATRIZ TIBITOC CASA BLANCA” no afectará el funcionamiento hidráulico del canal.

Teniendo en cuenta lo anterior la información allegada a esta Secretaría por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB - ESP, mediante radicado No 2018ER305331 del 21 de diciembre de 2018 y la plasmada en el acta de visita de evaluación de permiso de ocupación de cauce llevada a cabo el día 20 de agosto del 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, considera VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL EN EL CANAL FUCHA.

TABLA N° 2 Punto de intervención.

SOPORTE NORTE		SOPORTE SUR	
NORTE	105728.695	NORTE	105714.569
ESTE	94321.685	ESTE	94303.503

FUENTE: Radicado SDA N° 2019ER90479 del 26 de abril de 2019

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

RESOLUCIÓN No. 00263

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente :

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)”

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

RESOLUCIÓN No. 00263

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00523 de fecha 20 de enero del 2020, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC TEMPORAL EN EL CANAL FUCHA para para el proyecto denominado: "CONSTRUCCION PASO ELEVADO SOBRE EL RIO FUCHA EN INTERVENCION AVENIDA BOYACA" ubicado en la Avenida Boyacá con Río Fucha, de esta ciudad.

Es de aclarar que la autorización otorgada corresponde a la: "CONSTRUCCIÓN DE UN PASO ELEVADO DE NUEVA TUBERÍA DE ACERO WSP Ø60" SOBRE EL RÍO FUCHA, EN LA INTERSECCIÓN CON LA AVENIDA CARRERA 72 (AVENIDA BOYACÁ), EN EL MARCO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CONDUCCIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA RED MATRIZ TIBITOC CASA BLANCA", de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00263

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación de cauce TEMPORAL EN EL CANAL FUCHA tendrán un plazo de nueve (9) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en la tabla 2 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *"Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."*

Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 00263

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, o quien haga sus veces PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC TEMPORAL EN EL CANAL FUCHA para realizar la: “CONSTRUCCIÓN DE UN PASO ELEVADO DE NUEVA TUBERÍA DE ACERO WSP Ø60” SOBRE EL RÍO FUCHA, EN LA INTERSECCIÓN CON LA AVENIDA CARRERA 72 (AVENIDA BOYACÁ), EN EL MARCO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CONDUCCIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA RED MATRIZ TIBITOC CASA BLANCA”, en el marco del proyecto “OBRAS DE REHABILITACION DE LOS COLECTORES LA VIEJA Y LAS DELICIAS” del proyecto: “CONSTRUCCION PASO ELEVADO SOBRE EL RIO FUCHA EN INTERVENCION AVENIDA BOYACA” ubicado en la Avenida Boyacá con Río Fucha, de la ciudad de Bogotá D.C., a la altura de las siguientes coordenadas:

TABLA N° 2 Punto de intervención.

SOPORTE NORTE		SOPORTE SUR	
NORTE	105728.695	NORTE	105714.569
ESTE	94321.685	ESTE	94303.503

FUENTE: Radicado SDA N° 2019ER90479 del 26 de abril de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de nueve (9) meses, contados a partir del inicio de las actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles

RESOLUCIÓN No. 00263

impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar las obras aquí autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

ARTÍCULO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 00523 de fecha 20 de enero del 2020, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB - ESP debe informar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA la fecha de inicio de las intervenciones con diez (10) días hábiles de antelación. Para tal fin, deberá radicar el cronograma definitivo de las actividades objeto del permiso de ocupación de cauce.
2. En ninguna circunstancia puede ser modificado el trazado del cauce del Canal Rio Fucha.
3. No se puede instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales o mantenimiento de equipos y maquinaria en el cauce del Canal Rio Fucha.

RESOLUCIÓN No. 00263

4. La responsabilidad del manejo de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - ESP, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental que le correspondan.
5. Por ningún motivo se puede interrumpir el flujo del cauce del Canal Rio Fucha, durante la ejecución de las obras.
6. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - ESP, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al permiso de ocupación de cauce, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor a cancelar.
7. Los residuos de construcción y demolición, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - ESP, debe realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el Canal Rio Fucha.
8. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - ESP, debe informar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
9. Es responsabilidad del ejecutor o de quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de los residuos de construcción y demolición generados en la obra, así como de las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012; procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
10. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - ESP debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los residuos de la construcción y

RESOLUCIÓN No. 00263

demolición que se generen durante el desarrollo del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.

11. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB - ESP debe presentar un informe final mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental presentadas como parte de la solicitud; esta información deberá ser allegada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste debe remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
12. Para la ejecución de las obras se deben tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
13. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."
14. En ningún caso se deben generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deberán reconformar, empedrar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empedra se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.
15. Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los

Página 10 de 14

RESOLUCIÓN No. 00263

lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.

16. La entidad responsable y ejecutora no puede instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Corredor Ecológico de Ronda del Canal Rio Fucha.
17. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.
18. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.
19. Ninguna actividad del proyecto puede generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.
20. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso pueden generar contaminación lumínica.
21. Durante las actividades, no se pueden generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital.”
22. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.



RESOLUCIÓN No. 00263

23. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta debe ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y CER de los cuerpos de agua.
24. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y CER. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.
25. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.
26. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
27. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deben disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos.

RESOLUCIÓN No. 00263

28. No se pueden instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro del Corredor Ecológico de Ronda del Canal Rio Fucha.
29. Cualquier daño al Corredor Ecológico de Ronda del Canal Rio Fucha o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

ARTICULO CUARTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de la culminación de las actividades, durante los cinco (5) días hábiles posteriores a su terminación.

ARTICULO QUINTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTICULO SEXTO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO SEPTIMO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTICULO OCTAVO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de la Gerente Corporativo Ambiental la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30351548, o quien haga sus veces en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de

RESOLUCIÓN No. 00263

conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de enero de 2020



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2019-287
(Anexos):

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ
BOHORQUEZ

C.C: 80825050

T.P: 244273

CPS: CONTRATO
20190347 DE

FECHA EJECUCION: 24/01/2020

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: 192289 CSJ

CPS: CONTRATO
20191141 DE

FECHA EJECUCION: 26/01/2020

Aprobó:

Aprobó y firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C: 1014194157

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 29/01/2020

Página 14 de 14